



San Andrés, Isla, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	MONITORIO (Mínima Cuantía)
Radicado	880014-003-002-2021-00091
Demandante	VICTOR MANUEL BARBOZA ARROYO.
Demandado	AMIRA ISABEL JALLER DE HOUSNI.
Auto Interlocutorio No.	0656

### I-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver Incidente de Nulidad propuesto por la Apoderada de la Demandada donde pide se anule el Auto Admisorio de la Demanda al presentarse las causales de indebida notificación a su poderdante y falta de representación de la Parte Demandante al carecer la misma de Poder para representarla.

### II-CONSIDERACIONES

Vemos que la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Las nulidades procesales constituyen remedios a situaciones anormales que se suscitan en el trámite de un proceso, solo puede alegarla quien haya sufrido agravio con ella, si actúa sin alegarla se considera saneada.

**Art.134.Oportunidad y Tramite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En su memorial contentivo del Incidente de nulidad la Apoderada de la Demandada alegó que su Poderdante fue indebidamente notificada del Auto Admisorio de la Demanda Monitoria, dado que; 1º) Es un Hecho Notorio que la señora **AMIRA JALLER DE HOUSNI** tiene su residencia en el Barrio **SARIE BAY** de esta ciudad, Sobre la vía Circunvalar, o sea que dicho hecho fue omitido por la Parte Demandante, configurándose la causal de Nulidad establecida en el Art 133-8º del CGP.



Para decidir esta causal de nulidad tenemos que el **HECHO NOTORIO**, se define como el suceso o asunto evidente, cuya ocurrencia es de público y general conocimiento, en un lugar y momento histórico determinado.

En este caso observamos que la Parte Demandante, ni los habitantes de San Andrés, Islas, están en el deber de saber la Dirección, residencia y nomenclatura de la vivienda de la señora **AMIRA JALLER DE HOUSNI**, dado que este no es un hecho generalizado en San Andrés, Isla, ni de público conocimiento, además la ley exige determinados requisitos para la notificación del auto Admisorio de la Demanda, la cual según el certificado de la Cámara de Comercio (ver folios 8 y 9 del paginario), la dirección del correo electrónico de la Demandada es (interventoresoutlook@gmail.com) para realizar las notificaciones y, en este asunto el despacho tendrá por válida la notificación por Correo electrónico, al ceñirse esta a lo dispuesto en el Art.291-2° del CGP, en concordancia con lo plasmado en el decreto 806 de junio 04 del 2.020.

En síntesis vemos que no se demostró la causal de Nulidad contemplada en el Art.133-8° del CGP., al estar debidamente notificado el Auto Admisorio de la Demanda a la Demandada,

II°) Se afirma, por la representante de la Demandada que, Conforme el Poder otorgado por el Actor que, este fue conferido para demandar a persona distinta a la Demandada, es decir a una Persona Jurídica o sea la Sociedad **BE HOTEL SAI-SAS** (Sociedad por Acciones Simple), o sea que hay carencia de Poder para Demandar en este proceso Monitorio.

Concluye que se da la Causal de Nulidad de Indebida representación de las Partes, o cuando quien actúa como su Apoderado Judicial carece íntegramente de poder (Art.133-4°CGP).

Cabé destacar con relación a la indebida representación de las partes, en el proceso, se precisa que solo se produce la causal de nulidad cuando el defecto recae sobre la representación sustancial (Art.54), o cuando quien obra como Apoderado judicial carece íntegramente de poder. Esto quiere decir que la causal alude al representante legal del incapaz, o al representante de la persona jurídica o del patrimonio autónomo, y a quien aparece representado por apoderado judicial que no ha exhibido el respectivo poder.

En el asunto que concita nuestra atención no se dan ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente, dado que la Apoderada de la Parte demandante en el contenido del Poder estableció la Clase de Proceso a ventilar (**MONITORIO**) promovido por el señor **VICTOR BARBOZA ARROYO** contra la sociedad **BE HOTEL SAI-SAS**, representada legalmente por la señora **AMIRA JALLER DE HOUSNI**, las facultades otorgadas en el mismo, según manda el Art. 77 del CGP y está ejerciendo el mismo de manera correcta.

Se aclara que si bien se expresa en el Poder que la demanda va dirigida contra una Sociedad cuya representante es la Demandada, de las pruebas militantes en el expediente tales como; El certificado de la Cámara de Comercio, el Requerimiento de pago dirigido a la señora **AMIRA JALLER DE HOUSNI**, en su calidad de representante legal de la sociedad **BE HOTEL SAI-SAS**, advertimos que no existe la carencia integral del Poder, porque la Sociedad que se Demanda realmente está representada legalmente por la señora **AMIRA JALLER DE HOUSNI**, persona natural quien además de ser la Representante legal es la única Propietaria y Administradora de la SAS, según se advierte en el Certificado de la Cámara de comercio de San Andrés, Isla (Ver folios 8 y 9 del paginario).



En este caso no hay duda que el Poder se confirió para Demandar a quien realmente es la parte Pasiva en este proceso Monitorio, acorde con las pruebas anexas a esta actuación.

Concluimos que en este caso no se configura la Causal consagrada en el Art.133-4ª del CGP.

Conforme a los argumentos antes expuestos se mantendrá en firme el Auto Admisorio de esta Demanda Monitoria, al ser improprias las Nulidades invocadas por la Parte Pasiva de este proceso.

**EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Revocar el Auto Admisorio de la Demanda, al declarar Improperas las causales de Nulidad invocadas, según lo esbozado en la parte motiva de esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 14  
días del mes Dic (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 92

La Secretaria